

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-056/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-056/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.**

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda inicial.

"1.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no seguir pagándome mis vales de despensa, tal y como lo estaban realizando cuando prestaba mis servicios para las autoridades demandadas, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

Autoridad demanda

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y otros.

Actora o demandante

[REDACTED]

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el nueve de enero de dos mil veinticuatro¹, [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señaló a las autoridades demandadas, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención realizada por la Sala Instructora, la demanda fue admitida por auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días hábiles para el efecto de ampliar su demanda.

¹ Véase foja 02 a 15

² Véase foja 27 a 31

³ Véase foja 326 a 377

CUARTO. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro⁴, se tuvo por presentado al representante procesal del demandante, desahogado la vista de la contestación de la demanda suscrita por las autoridades demandadas.

QUINTO. El primero de julio de dos mil veinticuatro⁵, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SEXTO. Previa certificación, por auto de trece de agosto de dos mil veinticuatro⁶, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontró dos escritos signados por los contendientes mediante los cuales ratificaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro⁷; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que los contendientes no formularon los alegatos que a su derecho correspondía.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro⁸, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que

⁴ Véase foja 414 a 415

⁵ Véase foja 417

⁶ Véase foja 427 a 430

⁷ Véase foja 440 a 442

⁸ Véase foja 444

quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el ciudadano [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

"I.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no seguir pagándome mis vales de despensa, tal y como lo estaban realizando cuando prestaba mis servicios para las autoridades demandadas, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

(...)

II.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra

regulado por el numeral 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

(...)

III.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

(...)

IV.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no establecer en el acuerdo pensionatorio numero [REDACTED] APROBADO EN LA SESION ORDINARIA DE CABILDO MUNICIPAL, EL DIA VEINTE DE ABRIL DE 2023, MEDIANTE EL CUAL ME CONCEDEN MI PENSION POR CESANTIA DE EDAD AVANZADA, que mi pensión se debe de incrementar conforme incrementa el salario mínimo, derecho que se encuentra estipulado en el numeral 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos." (Sic)

De lo anterior, tenemos en esencia que el actor, solicita el pago de las prestaciones consistentes en "vales de despensa, inscripción ante un sistema de seguridad social, la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como, la omisión de establecer en su acuerdo pensionatorio que, su pensión deberá de incrementarse conforme al salario mínimo, ello de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos"; ello en su calidad de pensionado.

En ese sentido, por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda, se desprende que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, por tanto, una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia que dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si resulta legal o ilegal que las autoridades demandadas hayan omitido continuar pagando la prestación de

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a/J. 3/99, Página: 13.

vales de despensa; la omisión de realizar la inscripción ante un sistema de seguridad social del actor y sus beneficiarios; la omisión de inscribir al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como, la omisión de establecer en su acuerdo pensionatorio que, su pensión deberá de incrementarse conforme al salario mínimo, ello de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos”; ello en su calidad de pensionado.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles en las fojas siete a trece del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁰

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Del único motivo de anulación, se desprende esencialmente, que el accionante [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas:

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

1.) Que, le causa perjuicio que las demandadas sean omisas al seguirle pagando la prestación de vales de despensa, tal como lo realizaban cuando se encontraba en activo.

2.) Que, dejan de aplicar en favor del suscrito lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

3.) Que, las demandadas vulneran el derecho a la salud contenido en el artículo 4° Constitucional, al no inscribir al actor, así como a sus beneficiarios, ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4.) Que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social.

5.) Que, es procedente la inscripción del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por así establecerlo la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

6.) Que, causa perjuicio que las demandadas no hayan agregado al acuerdo pensionatorio, el derecho de que su pensión por cesantía en edad avanzada, sea incrementada conforme al salario mínimo vigente, de conformidad con el artículo 66 fracción segunda de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Analizados los argumentos del demandante, este Tribunal en Pleno concluye que **son fundados**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

VALES DE DESPENSA.

El demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], argumentó **medularmente** que le causa perjuicio que las autoridades demandadas sean omisas en seguirle otorgando la prestación de "vales de despensa" establecida en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por su parte, las autoridades demandadas esencialmente manifestaron:

- 1.) Que, la cuota mensual por concepto de pensión, debe ser pagada a razón del 75% del salario que percibía un [REDACTED].
- 2.) Que, el actor no demanda la integración de los vales de despensa a su pensión, sino un acto omisivo.
- 3.) Que, la causa de la terminación de la relación, se dio de conformidad con el artículo 88 fracción II de la Ley del Sistema.
- 4.) Señalan que el actor, ya no es sujeto de ley, en virtud de que ya no es miembro de las Instituciones Policiales, y que por tanto ya no le es aplicable el pago de esta prestación.
- 5.) Que, la constancia salarial no incluye el pago de la prestación consistente en despensa familiar, misma que al no haber sido impugnada, esta no resulta procedente.
- 6.) Que, el actor ingresó a laborar para las demandadas el once de junio de dos mil dos, en ese sentido señalan que no le es aplicable la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al haber entrado en vigencia hasta el dos mil catorce.

Asimismo, las autoridades demandadas interpusieron la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra dicta:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Sustentando básicamente, que dicha prestación se encuentra prescrita, justificado los noventa días previstos en el artículo 200 de la Ley de Prestaciones.

Establecido lo manifestado por los contendientes en el presente juicio, se tiene que **asiste la razón al demandante** por lo siguiente:

Respecto del reclamo del demandante [REDACTED] [REDACTED] cabe traer a colación el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número [REDACTED] 6ª época, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se publicó el acuerdo por el cual se concede a [REDACTED]

pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 75% (setenta y cinco por ciento) de su último salario; el cual es del siguiente tenor:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en edad Avanzada al [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de [REDACTED], adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal y Vialidad.

SEGUNDO.- Se le concede al C. [REDACTED] la jerarquía inmediata superior de un [REDACTED] [REDACTED], misma que no poseerá autoridad técnica ni operativa.

TERCERO.- La cuota mensual será a razón del 75% del último salario percibido de un policía tercero, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

CUARTO.- La pensión se integrará con el salario, las prestaciones y las asignaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 24 párrafo Segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.¹¹ (Sic)

Citado lo anterior tenemos que, el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, establece, que:

Artículo *35.- El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

Asimismo, los artículos 4 fracción III, y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señalan, que:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto; ...

CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una **despensa familiar mensual**, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

¹¹ Fojas 08 a 13



De estos se obtiene que, los elementos de seguridad pública **tienen derecho** a una prestación consistente en una despensa en especie o ayuda económica mensual, cuyo monto **nunca será menor a siete días** de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, como beneficio complementario de seguridad social.

De lo anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa, al ciudadano [REDACTED] le era cubierta la cantidad de [REDACTED] por concepto de despensa familiar y/o vales de despensa, a través de monedero electrónico, derivado del contrato de servicios de dispersión de monederos electrónicos celebrado entre el municipio de Jiutepec, Morelos y la empresa [REDACTED]

Situación que se corrobora con la documental exhibida por las autoridades demandadas, consistente en:

- Escrito de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Apoderado Legal de [REDACTED]

Documental que **al no haber sido objetada o impugnada** en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², se le confiere **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De dicha documental se advierte, que como última fecha de

¹² Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

pago de despensa familiar y/o vales de despensa, se tiene que fue el diez de mayo de dos mil veintitrés, es decir, veintiún días previos a la publicación del “Periódico Oficial Tierra y Libertad” número [REDACTED], 6ª época, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se otorga la pensión por cesantía en edad avanzada a la parte promovente [REDACTED]; [REDACTED]

En ese tenor, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

“Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.”
(el énfasis es propio)

Precepto que, determina que las pensiones se integran también con el salario y las prestaciones entre otros conceptos.

En ese tenor, al ser la despensa familiar parte del salario y ser una prestación que, las demandadas optaron cubrir con depósito en monedero electrónico a [REDACTED] cuando estaba en activo, **lo procedente es que esté integrada esa prestación a la pensión que se le concedió, ya sea en cantidad líquida o como se le venía entregando.**

Ahora bien, cabe señalar que la parte actora reclama el pago de dicha prestación, al tenor de lo siguiente:

...se me realice el pago de los vales de despensa desde el mes de mayo del año 2023 hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas den cumplimiento a la misma, por lo que cada mes que transcurra las autoridades demandadas adeudaran al suscrito la cantidad de [REDACTED] de manera mensual. (Sic)



No obsta ello, debemos traer a colación que al respecto, las demandadas opusieron la excepción de prescripción, que contempla el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, razón por la que, este Tribunal en Pleno, estima que **infundada la excepción de prescripción** hecha valer por las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, porque el plazo aplicable al caso en concreto, lo es el establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por lo tanto, si el acuerdo pensionatorio fue publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número [REDACTED], 6ª época, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés; y el actor promovió el presente juicio en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, es evidente que su derecho aún se encuentra vigente, sin que se actualice la prescripción que establece el artículo 104 de la Ley en comento.

En consecuencia, las autoridades demandadas deberán cubrir a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la prestación en estudio, a partir del **primero de junio de dos mil veintitrés** y las posteriores a la presentación de la demanda.

En ese tenor, se tiene que en el caso que nos ocupa y tal como quedó acreditado que la parte actora antes de su jubilación, venía recibiendo la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de despensa familia y/o vales de despensa.

Por esta razón, para el cálculo del pago de esta prestación, específicamente para el año dos mil veintitrés y las subsecuentes, se tomarán como base los **siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad que establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

En esta tesitura, se condena a las autoridades demandadas: a pagar a la actora [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de despensa

familiar de la parte **proporcional del ejercicio fiscal 2023, 2024 y parte proporcional del 2025**, de acuerdo a la siguiente tabla:

SALARIO MÍNIMO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	CANTIDAD A PAGAR
2023: [REDACTED] (vigente a partir del 1 de enero de 2023)	[REDACTED] * 7 = [REDACTED] (cantidad mensual) * 12 (meses) = [REDACTED] (cantidad anual)	(del 01 de junio al 31 de diciembre 2023) [REDACTED]
2024: [REDACTED] (vigente a partir del 1 de enero de 2024)	[REDACTED] * 7 = [REDACTED] (cantidad mensual) * 12 (meses) [REDACTED]	(01 de enero al 31 de diciembre de 2024) [REDACTED]
2025: [REDACTED] (vigente a partir del 1 de enero de 2025)	[REDACTED] * 7 = [REDACTED] (cantidad mensual) / 30 = [REDACTED] (cantidad diaria)	(01 de enero al 12 de marzo de 2025) 02 meses: [REDACTED] 11 días: [REDACTED]
TOTAL:	[REDACTED]	[REDACTED]

Asimismo, las autoridades demandadas deberán de integrar al acuerdo pensionatorio, el derecho del actor a recibir el pago de despensa familiar y/o vales de despensa, el cual **nunca deberá de ser menor a siete días** de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, tal como lo establece el artículo 28 de la multicitada ley.

INSCRIPCIÓN DEL ACTOR Y DE SUS BENEFICIARIOS A ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURIDAD SOCIAL O EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Al respecto, el actor solicitó su inscripción y la de sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como, el pago retroactivo de dichas aportaciones.

En suma, refirió que dicha prestación al encontrarse prevista por el *artículo 4 constitucional*, procede la inscripción del actor y de sus beneficiarios ante alguna Institución de Seguridad Social, como lo es el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, así como, el pago retroactivo de las cuotas ante la institución de seguridad social que proceda, tal como lo establece el *artículo 36 de la Ley de Prestaciones de*

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por su parte, las autoridades demandadas, señalaron respecto de dicha prestación, que no se encontraba vigente al momento en el que el actor ingresó a laborar.

Señalaron que, nunca se le había realizado descuento alguno, motivo por el que no le asiste el reclamo de dicha prestación.

Adujeron que, los trabajadores al servicio de las administraciones públicas, no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

Por último, refirieron que resultaba improcedente la inscripción del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dado que no existía convenio del Ayuntamiento de Jiutepec, con dichas instituciones.

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, se tiene que, **asiste la razón al demandante.**

Lo anterior, obedece a que su petición la funda en el artículo 4º constitucional; así como de conformidad con lo establecido por la **Ley de Prestaciones de seguridad Social**, en específico en términos del artículo 36 que a la letra establecen:

Artículo 4o.- ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así también, cabe traer a colación el transitorio noveno de la citada legislación, mismo que a la letra dicta:

TRANSITORIOS

(...)

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En suma, de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, preceptos que establecen la obligación de los Ayuntamientos, de afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ...**

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En consecuencia; al no encontrarse cubierta dicha prestación, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince**.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.¹³

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

Contradicción de tesis, que, no obstante, se analizó un nexo laboral, es aplicable al caso, porque analiza el derecho humano a la seguridad social, lo cual es materia de este proceso.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis 2a/JJ/3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 43 fracción VII y 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

Cabe señalar que anteriormente en diversas sentencias aprobadas por mayoría de votos de los Integrantes de este órgano Colegiado, no se condenaba al goce retroactivo de la seguridad social en relación a los servicios que prestan el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, considerando entre otros argumentos el hecho de que, no existía convenio celebrado con ninguno de esos entes y las autoridades demandadas.

Este Tribunal abandona ese criterio, para que en los casos que así proceda, como el presente, tomando en cuenta lo regulado por los artículos 1¹⁴, 4 fracciones I, II¹⁵, 5¹⁶, 8 fracciones I, II¹⁷ y 27¹⁸ de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, además conforme a los artículos 43 fracciones VI, VII y 54 fracción de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en las hipótesis aplicables, se condene al disfrute de esas prestaciones. Esta decisión se asume tomando

¹⁴ Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

¹⁵ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda; ...

¹⁶ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹⁷ Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

I.- Pagar cuotas de seguridad social;
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

¹⁸ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

en cuenta los pronunciamientos emitidos por los Tribunales Colegiados de esta demarcación, en los amparos concedidos a los actores que han acudido al juicio de Amparo Directo y que se enlistan a continuación:

TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONCEDIÓ EL AMPARO	NUM. DE AMPARO
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito	332/2021
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito	416/2023
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito	156/2024
Primer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito	92/2024
Tercer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito	74/2024
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito	49/2024

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.¹⁹

Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, por ejemplo, ante una reforma constitucional o legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras.

(Lo resaltado no es origen)

Ahora bien, no escapa a este Tribunal en Pleno, que si bien, la parte promovente [REDACTED] [REDACTED], solicita

¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda, 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Férrez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Tesis: IV 3o.A.5 K (10a.). Página: 2380. Núm. de Registro: 2001850. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional

la inscripción de sus beneficiarios ante una Institución de Seguridad Social, es dable traer a colación que los *artículos 84, 240, 241, 242 y 243 de la Ley del Seguro Social, 5, 33 y 107 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y artículos 67, 68, 95 y 100 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; artículos 6 fracción XII y 41 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y artículo 40 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; preceptos que establecen el procedimiento que los afiliados deberán de realizar para el efecto de inscribir a sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), trámite que deberá de ser realizado por la propia parte quejosa, de manera personalísima.* Por tanto, la prestación resulta procedente, pero en los términos señalados en líneas anteriores.

APORTACIONES DEL INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

El demandante manifestó esencialmente que le asiste el derecho y por tanto se le debe inscribir ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ello por así establecerlo la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por su parte, las autoridades demandadas, sostuvieron que la petición del actor deviene improcedente por las siguientes razones:

1. Que, el actor ingresó a laborar para las demandadas en fecha once de junio de dos mil dos, razón por la cual, no le es aplicable la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque esta aun no entraba en vigor.

2. Que, no es una obligación de las demandadas, puesto que el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que se **podrá** otorgar dicha prestación, lo que resulta ser facultativo, más no obligatorio.

3. Que, no existía convenio con el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Es fundada la razón de impugnación.

El demandante prestó sus servicios como ██████ **adscrito en la Dirección de la Policía de Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y, a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, adquirió la calidad de ██████ en retiro o jubilado**, por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II²⁰, 5²¹, 8 fracción II²² y 27²³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI²⁴ y 45, fracción II²⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el

²⁰ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II - El acceso a créditos para obtener vivienda;

²¹ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²² Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

I - Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

²³ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga

²⁴ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

²⁵ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;



Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Lo anterior, se refuerza dado que autos se advierte la exhibición de *setenta y siete* comprobantes fiscales digitales por internet, correspondiente de los años *dos mil quince a dos mil diecinueve* (*visibles de foja 86 a 163*), de los cuales se desprende que el actor se encontraba inscrito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

A efecto de acreditar lo anterior, se insertan las siguientes imágenes:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

2015

No Recibo: [REDACTED] Días Trabajados: 15

R.F.C.: [REDACTED] Nombre: [REDACTED]

Depto.: DIR DE TRANSITO MUNICIPAL Y VIALIDAD

Puesto: [REDACTED]

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
P001	SUELDO	00	[REDACTED]
P017	COMPENSACION QUINCENAL	00	[REDACTED]
		D001	ISR
		D022	PENSION ALIMENTICIA
		D113	FINANCIERA CREDI-PRESTO
		D152	RESUELVE MATIC
		D157	APORTACIONES INST DE CREDITO
Total Percepciones:		Total Deducciones:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
		Neto Pagado:	
		[REDACTED]	

No Recibo: [REDACTED] Días Trabajados: 15

Nombre: [REDACTED]

R.F.C.: [REDACTED]

Depto.: DIR DE TRANSITO MUNICIPAL Y VIALIDAD

Puesto: [REDACTED]

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
P001	SUELDO	00	[REDACTED]
P017	COMPENSACION QUINCENAL	00	[REDACTED]
		D001	ISR
		D022	PENSION ALIMENTICIA
		D113	FINANCIERA CREDI-PRESTO
		D152	RESUELVE MATIC
		D157	APORTACIONES INST DE CREDITO
Total Percepciones:		Total Deducciones:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
		Neto Pagado:	
		[REDACTED]	

Plaza Centenario
S/N 62550
CENTRO
JUTEPEC
MORELOS

81F20CA9-0751-4245-82E2-431865514F1E0
No. de serie del certificado del SAT: 00001000000307606801
Lugar, fecha y hora de emisión: JUTEPEC, MORELOS 2018-08-23T10:58:56

RFC: MJ1890430MT3 MUNICIPIO DE JUTEPEC
Regimen Fiscal: Personas Morales con Fines no Lucrativos

RFC Receptor: [REDACTED]
Número de empleado: [REDACTED]
Fecha Inicial de Pago: 2018-08-16
Departamento: DIRECCION DE TRANSITO MUNIC
Puesto: POLICIA

CURP: G40N810915H0RLLC09
Días pagados: 15
Detalle Diario: \$0.00
Tipo de Jornada: DIURNA

Clave	Concepto	Percepción	Deducción	Importe
P001	SUELDO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
P018	BONO DE PRODUCTIVIDAD	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
P129	PREMIO DE PUNTUALIDAD JULIO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
D001	I.S.R.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
D003	MUTUO DE SALUD	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
D157	APORTACIONES INST. DE CREDITO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Forma de Pago: PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION
Método Pago: TARJETA DE DÉBITO

2016

JUTEPEC
RECIBO DE NÓMINA 1.2
RFC: MJ1890430MT3

Forma de Pago: En una sola exhibición
Tipo de Nómina: 03
Lugar de Emisión: A3900
Régimen Fiscal: 603
Módulo de Pago: NA

Fecha de Emisión: 2017-06-23T12:43:19
Fecha Inicial de Pago: 2017-06-16
Fecha Final de Pago: 2017-06-30

Clave de Emisión: 603
Fecha de Pago: 2017-06-23
Clave de Nómina: 1001

Clave	Concepto	Importe
P001	SUELDO	[REDACTED]
P018	BONO DE PRODUCTIVIDAD	[REDACTED]
P125	PREMIO DE PUNTUALIDAD MAYO	[REDACTED]
Totales		[REDACTED]

Clave	Concepto	Importe
D001	I.S.R.	[REDACTED]
D157	APORTACIONES INST. DE CREDITO	[REDACTED]
D158	PRESTAMO INST. DE CREDITO	[REDACTED]
Totales		[REDACTED]

Concepto	Cantidad	Unidad de Medida	Descripción	Precio Unidad	Importe
	1	ACQ	Pago de nómina	4,318.00	4,318.00
SubTotal:					[REDACTED]
TOTAL:					[REDACTED]

2017

JUTEPEC
RECIBO DE NÓMINA 1.2
RFC: MJ1890430MT3
MUNICIPIO DE JUTEPEC
Regimen Fiscal: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos
Lugar de Emisión: A3900

Forma de Pago: Pago en una sola exhibición
Tipo de Nómina: 03
Lugar de Emisión: 603 - Nómina

Fecha de Emisión: 2018-04-24T19:09:27
Fecha Inicial de Pago: 2018-04-16
Fecha Final de Pago: 2018-04-30
Fecha de Pago: 2018-04-24

Clave de Emisión: 603
Fecha de Pago: 2018-04-24
Clave de Nómina: 1001

Clave	Concepto	Importe
P001	SUELDO	[REDACTED]
P018	BONO DE PRODUCTIVIDAD	[REDACTED]
Totales		[REDACTED]

Clave	Concepto	Importe
D001	I.S.R.	[REDACTED]
D157	APORTACIONES INST. DE CREDITO	[REDACTED]
D158	PRESTAMO INST. DE CREDITO	[REDACTED]
Totales		[REDACTED]

Concepto	Cantidad	Unidad de Medida	Descripción	Precio Unidad	Importe
	1	ACQ	Pago de nómina	4,318.00	4,318.00
SubTotal:					[REDACTED]
TOTAL:					[REDACTED]

2018

Avuntamiento de Jutepec
MUNICIPIO DE JUTEPEC
R.F.C. MJ1890430MT3
Regimen Fiscal: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos
Lugar de Emisión: A3900

Forma de Pago: Pago en una sola exhibición
Tipo de Nómina: 03 - POR DEFERIR
Clave de Nómina: 1001

Fecha de Emisión: 2019-05-08T18:41:55
Fecha Inicial de Pago: 2019-05-15
Fecha de Pago: 2019-05-15

Clave de Emisión: 603
Fecha de Pago: 2019-05-15
Clave de Nómina: 1001

Clave	Concepto	Importe
P001	SUELDO	[REDACTED]
P017	COMPENSACION QUINCENAL	[REDACTED]
Totales		[REDACTED]

Clave	Concepto	Importe
D001	I.S.R.	[REDACTED]
D157	APORTACIONES INST. DE CREDITO	[REDACTED]
Totales		[REDACTED]

Concepto	Cantidad	Unidad de Medida	Descripción	Precio Unidad	Importe
	1	ACQ	Pago de nómina	4,918.00	4,918.00
SubTotal:					[REDACTED]
TOTAL:					[REDACTED]

2019



En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas, que resultan aplicables, el actor [REDACTED], así como de conformidad con las documentales insertas, se tiene el derecho adquirido del actor de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del uno de enero de dos mil quince** y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que la parte promovente deberá de continuar gozando de los beneficios que otorga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.**

INCREMENTO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE.

[REDACTED], señaló que, las demandadas transgredían sus derechos humanos, al no haber establecido en el acuerdo pensionatorio que, la cuota mensual deberá de incrementar conforme al salario mínimo vigente en el estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Las demandadas al contestar la demanda manifestaron que:

...no es requisito indispensable que esta situación tenga que estar establecida o acordada en los acuerdos de pensión, sino que el citado numeral impone a las autoridades una obligación que tienen que observar cada vez que el salario mínimo incrementa de manera porcentual.

Bajo la guisa anterior tenemos que el derecho que tiene el actor para que su pensión se incremente se encuentra previsto en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado, de ahí que ningún perjuicio acarrea...

Asiste la razón a la parte demandante, derivado de que el artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases

Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado, de Morelos, a la letra dice:

Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

Situación similar establece el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo *66.- ...

La cuantía de las pensiones **se incrementará** de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

(...)

De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme a *la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos: Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, así como de conformidad con el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado, de Morelos*, corresponde a las autoridades municipales, dar cumplimiento con los lineamientos que en ellas se establezcan, siendo una de ellas que, al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, en este se debe de determinar, la cuantía de la pensión, así como, que dicha cuantía deberá de incrementarse conforme al salario mínimo vigente en el estado

Sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado o jubilado.

De ahí que cuando las autoridades omiten dar cumplimiento a la normativa en comento, dicha omisión conlleva a que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente, y que, como consecuencia de ello, opte por iniciar un ilimitado número de juicios derivado de la omisión de las autoridades demandadas.

Habida cuenta que, lo relevante, es que esas normas contienen un principio de actualización para determinar el valor una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país en un periodo determinado, lo que denota que su aplicabilidad al acuerdo pensionatorio emitido en favor del demandante.

Por lo tanto, ha lugar a que las demandadas integren al acuerdo pensionatorio, que la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada deberá de ser actualizada conforme al salario mínimo vigente en el estado, ello de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en correlación con el artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado, de Morelos.

En concordancia con lo analizado, al resultar fundadas las razones de impugnación de la parte actora, **se actualiza la hipótesis de nulidad** consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VII.EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido declarada la nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del acto reclamado por la parte actora [REDACTED] se condena a las autoridades demandadas a:

1. De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, se al haber sido declarada la ilegalidad del acuerdo pensionatorio de [REDACTED], mismo que fue publicado en el *Periódico Oficial Tierra y Libertad* número [REDACTED] 6ª época, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas **únicamente para el efecto** de que **emitan otro** en el que dejando intocado lo que no fue materia impugnación, realicen la integración al acuerdo pensionatorio, del pago por concepto de despensa familiar mensual **cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente** en la Entidad, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2. Asimismo, se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] que el monto total de la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable.
3. Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**; en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

4. Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del uno de enero de dos mil quince y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que la parte promovente deberá de continuar gozando de los beneficios que otorga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos**.

5. Se condena a las autoridades demandadas: a pagar a la parte actora [REDACTED] cantidad de [REDACTED], por concepto de despensa familiar de la parte **proporcional del ejercicio fiscal 2023, 2024 y parte proporcional del 2025**.

En ese sentido, las autoridades demandadas deberán de efectuar el pago de las prestaciones a que resultaron condenadas mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-056/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obsta lo expuesto, en el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

²⁶No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 4 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento en los términos y formas determinados en la parte considerativa VII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**MANUEL GARCIA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-056/2024, promovido [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día nueve de abril de dos mil veinticinco. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".